



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000608-2021-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 00272-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00272-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2021, interpuesto por **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ** contra el Oficio N° 000024-2021-DDC CALLAO/MC de fecha 25 de enero de 2021, mediante el cual el **MINISTERIO DE CULTURA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Expediente N° 0005699-2021 de fecha 21 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento jurídico admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, de autos se advierte que con fecha 21 de enero de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

“CON FECHA 17/12/2020 SU REPRESENTADA FUE NOTIFICADA EN LA SEDE CALLAO (EXP. 0091977-2020) POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO, EN EL QUE SE SE HIZO ENTREGA DE UNA RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL DE MULTA ADMINISTRATIVA N° 047-2020-MPC/GGDU DEBIDO A UNA EJECUCIÓN DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA DE OBRA. POR ELLO, Y HABIENDO PASADO EL PLAZO MÁXIMO LEGAL PARA GENERAN UN RECURSO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL DEMANDADO (BLANCA INES DAVILA MORON), SIENDO PUES NECESARIO REQUERIRLE A SU DESPACHO, EL DOCUMENTO QUE CERTIFIQUE QUE A LA FECHA, POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL 17/12/2020 UDS. NO HA EMITIDO NINGUNA AUTORIZACIÓN Y LA PARTE DEMANDADA/INTERESADA TAMPOCO HA REQUERIDO/INICIADO NINGUN TRAMITE. ADEMÁS CORRESPONDE EMITIR UNA RESPUESTA TODA VEZ QUE EL PROCESO AMERITA UNA DEMOLICIÓN.” (subrayado agregado)

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de “*(...) solicitar por escrito (...) la constancia de un hecho (...)*”

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “*(...) la petición prevista en el artículo 107^d de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)*” (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis;

⁴ Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

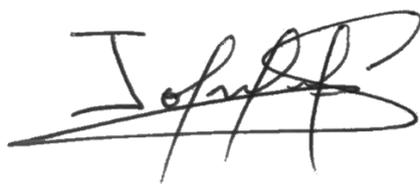
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ** contra el Oficio N° 000024-2021-DDC CALLAO/MC de fecha 25 de enero de 2021 emitido por el **MINISTERIO DE CULTURA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE CULTURA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOAQUÍN ERNESTO MÁRQUEZ VALDEZ** y al **MINISTERIO DE CULTURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc